

12/07/22

Thayefra

Cris



T. Feche

Expediente 2822/2010-G
NUEVO LAUDO

Exp. 2822/2010-G

Guadalajara, Jalisco; a veintisiete de junio del dos mil veintidós. -----

VISTOS los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral 2822/2010-G, promovido por el **C. J. FAUSTO CÉJA ACEBES**, en contra del **H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**; en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 408/2020 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito se dicta sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 22 veintidós de junio del año 2010, el actor, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, ejercitando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Mediante acuerdo de fecha 23 de junio del año 2010 fue admitida la demanda laboral ordenándose el emplazamiento del ente público con copias simples de la demanda inicial y de más traslados señalándose fecha para el desahogó de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

2.- una vez que se llevó a cabo el emplazamiento de la entidad demandada el 19 diecinueve de julio del año 2010 dos mil diez, y una vez transcurrido el término de 10 diez días hábiles que le fueron concedidos para efecto de que diera contestación a la demanda, sin que hubiese realizado pronunciamiento adecuado alguno, se le tuvo al Ayuntamiento demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

3.- En audiencia de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2010 dos mil diez, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES en la cual se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda; por lo que corresponde al ente demandado en virtud de no haber dado contestación, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se tuvo a la parte actora aportando los medios de convicción que a su representación consideró pertinentes y a la entidad demandada del mismo modo se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas. Ordenándose poner a la vista del

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Expediente 2822/2010-G
NUEVO LAUDO

pleno los autos para efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda. -----

4.- dicha resolución fue llevada a cabo mediante actuación de fecha 08 ocho de noviembre del año 2010 dos mil diez, en el cual determinaron las condenas y absoluciones correspondientes. -----

5.- sin embargo, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de marzo del año 2011 dos mil once se admitió demanda de amparo interpuesta por la entidad demandada, posteriormente mediante mandato de la autoridad federal, se ordenó reponer el procedimiento a partir del desahogo de la audiencia establecida por el dispositivo 128 de la Ley Burocrática estatal.-----

6.- Mediante audiencia de fecha 08 ocho de septiembre del año 2011 dos mil once, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, desahogándose nuevamente la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Para Los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

7.-Posteriormente mediante auto de fecha 01 primero y 08 ocho de diciembre dos mil once, se levantaron constancias manifestando que una vez que se realizó una búsqueda del expediente no se encontró, dándole tramite al incidente de reposición de autos. -----

8.- Llevándose a cabo el desahogo de la audiencia de reposición de autos mediante audiencia de fecha 10 diez de agosto del año 2012 dos mil doce. -----

9.- Mediante promoción de fecha 13 trece de agosto del año 2013 dos mil trece, compareció la C. **MARIA DEL CONSUELO MONTERO Y LARIOS tramitando** la declaratoria de beneficiarios a su favor respecto de los derechos laborales de su finado esposo J. FAUSTO CEJA ACEBES, quien falleció el día 24 veinticuatro de diciembre del año 2012.-----

10.- Una vez que se le dio el trámite correspondiente, mediante interlocutoria de fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió la resolución de Declaración de Beneficiarios, declarando a la C. **MARIA DEL CONSUELO MONTERO LARIOS** en su carácter de conyugue supérstite, como Beneficiaria de los derechos laborales y prestaciones del fallecido J. FAUSTO CEJA ACEBES. -----

11.- posteriormente la parte demandada tramito diversos incidentes de tramitación especial, mismos que una vez que se les dio el trámite correspondiente, fueron declarados improcedentes. -----



Expediente 2822/2010-G
NUEVO LAUDO

12.- Mediante audiencia de fecha 01 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. Aportando los medios de convicción que estimaron convenientes las partes y admitiéndose los mismos. -----

13.- Una vez que se llevaron a cabo el desahogo de dichos medios de prueba, mediante auto de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se declaró concluido el periodo de alegatos y cerrado el periodo de Instrucción, ordenándose turnar los autos al pleno de este H. Tribunal para efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda. -----

14.- Con data veinticuatro de marzo del dos mil veinte se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte demandada, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo el número 408/2020, los cuales fueron resueltos mediante Ejecutoria pronunciada el día nueve de febrero del dos mil veintidós. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*(sic)Primero. La justicia de la Unión Ampara y Protege a Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco contra el acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, consistente en el Laudo de veinticuatro de marzo del dos mil veinte, dictado en los autos del juicio laboral 2822/2010. El Amparo se concede para los efectos precisado en la parte final de adhesivo esta ejecutoria. Segundo. La justicia de la unión no ampara ni protege J. Fausto Ceja Acebes por conducto de su apoderado Ernesto Ascencio González, parte actora en el juicio laboral 2822/2010 del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, contra el acto que reclama precisando en resultando primero de esta ejecutoria".-----*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó reponer el procedimiento para efecto que quede insubsistente la determinación de dejar a cargo de la parte demandada la presentación de los declarantes respecto de quienes se ofrecieron para el desahogo de las pruebas testimonial singular, ofrecidas por la demandada, así como las actuaciones vinculadas con ese medio de convicción; y en su lugar provea lo conducente para citar a los testigos por conducto de la autoridad responsable y de ser el caso, se proceda al desahogo de las indicadas pruebas.

En su oportunidad, con libertad de jurisdicción, se resuelva la controversia como legalmente corresponda; debiendo reiterar las condenas reclamadas relacionadas con aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional que se generó en forma proporcional del uno de enero del dos mil nueve al dieciocho de junio del dos mil diez; al

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Expediente 2822/2010-G
NUEVO LAUDO

pago de mil setecientas noventa y cuatro horas y media por concepto de tiempo para repodo e ingesta de alimentos, así mismo, pata que entere al de Pensiones del Estado de Jalisco y exhiba los comprobantes de pago a las aportaciones ante dicho Instituto a favor de J. Fausto Ceja Acebes, del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis al dieciocho de junio del dos mil diez.- -

15.- Así las cosas y en observancia de la ejecutoria de amparo emitida por la autoridad Federal, con data siete de marzo del año en curso, se señaló las ocho horas con quince minutos del día veintiocho de marzo del dos mil veintidós, para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los C.C. María del Rosario Razo Sandoval, Sergio Arturo Macías Torres y Leticia Antón Guerrero y las catorce horas del mismo día para el evacuación de la prueba testimonial el C. Jesús Elías Navarro Ortega; no obstante de encontrarse citados los C.C. María del Rosario Razo Sandoval, Sergio Arturo Macías Torres y Leticia Antón Guerrero, los mismos fueron omisos a comparecer por lo que, se señaló nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba de mérito, sin embargo mediante escrito presentado por el autorizado del Ayuntamiento demandado de data veintiocho de abril del año que corre, se le tuvo **desistiendo de la prueba de mérito en su perjuicio**; así mismo, por lo conducente a la prueba testimonial singular a cargo del C. Jesús Elías Navarro Ortega, una vez que este órgano Jurisdiccional llevo a cabo las pesquisas correspondientes para su debida citación, compareció la Entidad demandada, por conducto de su autorizado el día treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, para efecto de **desistirse en su perjuicio** del desahogo de la prueba testimonial singular, motivo por el cual el día siete de los corrientes y se les otorgó el término de tres días para formular alegatos, sin que las partes hayan realizado manifestación alguna, razón por la cual, el día veintiuno de junio del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el Laudo respectivo, mismo que se realiza bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Indemnización, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: -----



Expediente 2822/2010-G
NUEVO LAUDO

ANTECEDENTES

1.- El Servidor Público Actor J. FAUSTO CEJA ACEVES ingreso a laborar para con el Ayuntamiento demandado el día 16 de septiembre de 1996, ocupando el puesto de Instructor de Tiro de la Academia Municipal de Policía de la Dirección General de Seguridad Publica de Tlaquepaque, Jalisco.

2.- El horario que desempeñaba nuestro mandante comprendía de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes.

3.- El salario quincenal que devengaba el actor era la cantidad de \$5,616.00.

4.- Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeñó con eficiencia y honradez.

5.- Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y del demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo al actor se le despidió de su empleo el día 15 de junio del 2010, en que siendo aproximadamente las 13:00 horas., el actor fue informado por el C. J. ALFREDO TERAN LAMAS, en su carácter de Asistente del Subdirector de la Academia de Policía de Tlaquepaque, Jalisco, que tenía que por órdenes del Subdirector de dicha Academia, L.C.P.J. SERVANDO MARQUEZ RAMIRTEZ, tendría que presentarse con el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado ELIAS NAVARRO ORTEGA, ya que estaría a disposición de dicha Dependencia, haciéndole entrega del Oficio N° 230/2010 firmado por el mencionado SERVANDO MARQUEZ RAMIREZ, de donde se desprende que por reestructuración de personal y por tener exceso del mismo, el actor quedaba a disposición de la Oficialía Mayor Administrativa.

6.- Así, las cosas, el actor se hizo presente en la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento demandado, a partir del día 16 de junio del 2010, sin que fuera atendido por el mencionado ELIAS NAVARRO ORTEGA. No fue sino hasta el día 18 de junio del 2010, en que siendo las 14:00 hrs. El actor se entrevistó con el Sr. ELIAS NAVARRO ORTEGA en la oficina de esta persona en el tercer piso de la calle Independencia N° 58 en la Zona Centro de Tlaquepaque, Jalisco, quien le manifestó, cuando el actor se encontraba acompañado de su hijo EDGARDO CEJA MONTERO, que el Lic. HECTOR CORDOVA BERMUDEZ, Director de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, no lo quería en la Academia y le había pedido que lo despidiera, por lo que a partir de ese día estaba despedido de su empleo, que tenía instrucciones del Presidente Municipal MIGUEL CASTRO REYNOSO, de ofrecerle tres meses de salario para que firmara su renuncia, contestándole el actor que no le interesaba porque no estaba renunciando a su empleo, que reclamaba lo reinstalaran en su empleo, a lo que el Sr. ELIAS NAVARRO ORTEGA le señalo que no era posible, que si no quería firmar su renuncia, que hiciera valer sus derechos en donde lo considerara pertinente, por lo que el actor procedió a retirarse de dicho lugar.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Expediente 2822/2010-G
NUEVO LAUDO

6

7.- En virtud de lo que al actor no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se le diera su derecho de audiencia y defensa, es por lo que debe considerarse dicho despido como completamente injustificado...

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de Uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada.

3.- **CONFESIONAL.** - A cargo del C. SERVANDO MARQUEZ RAMIREZ.

4.- **CONFESIONAL.** - a cargo del C. HECTOR CORDOVA BERMUDEZ.

5.- **CONFESIONAL.** - a cargo del C. ELIAS NAVARRO ORTEGA.

6.- **TESTIMONIAL SINGULAR.** - a cargo del C. EDGAR CEJA MONTERO.

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, no obstante, a ello ofreció las pruebas que estimo pertinentes para efecto de desvirtuar las acciones de la parte actora. -----

La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- **TESTIMONIAL.** - a cargo de los CC. MARIA DEL ROSARIO RAZO SANDOVAL, SERGIO ARTURO MACIAS TORRES Y LETICIA ANTON GUERRERO. Con fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, se le tuvo desistiéndose en su perjuicio del desahogo. Visible a foja 451 de autos.

2.- **DOCUMENTAL.**- consistente en la nómina de pago en original de fecha 01 primero de junio del año 2010 al 15 quince de junio del mismo año, así como la nómina original de fecha 01 primero de diciembre de 2009 dos mil nueve al 15 quince de diciembre del mismo año.

3.- **TESTIMONIAL SINGULAR.** - a cargo del C. JESUS ELIAS NAVARRO ORTEGA. Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, se le tuvo desistiéndose en su perjuicio del desahogo. Visible a foja 473 de autos.



Expediente 2822/2010-G

NUEVO LAUDO

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES. - consistente en el informe que emitió el departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Tlaquepaque. Probanza analizada en los términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal determina que no le rinde beneficio al oferente, pues tratándose de un informe que rinde la misma entidad demandada, por ende, se trata de un documento elaborado de forma unilateral por la demandado, por tanto carece de valor probatorio, pues administrado con el resto de los medios de convicción que ofertó la demandada, con ninguno de ellos se puede llegar a concluir la validez del mismo.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente la misma en todas y cada una de las actuaciones del presente juicio, en tanto resulten de beneficio procesal para la parte demandada.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente la misma en los razonamientos lógicos jurídicos que tenga a bien realizar este Tribunal y en tanto sean en beneficio jurídico para la parte demandada.

V.- Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir manifestación ni prueba en contrario, por lo tanto se estima procedente lo que dicha parte reclama; máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de trabajo, consecuentemente al tenérsele a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y a su vez no aportar prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha confesión ficta, es por lo que se considera que el despido que arguye la actora en su demanda, es injustificado; resultando aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial : -----

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página:62, DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. ----

En razón de lo anterior, Bajo las anteriores consideraciones, y dadas las circunstancias que atañen el presente juicio laboral, de autos de desprende el lamentable fallecimiento del Actor del juicio el **C. J. FAUSTO CEJA ACEBES** el día 24 veinticuatro de

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

diciembre del año 2012 dos mil doce, por lo que en consideración a lo establecido en el numeral 23 de la Ley Para Los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios que a la letra dice:

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

A los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los funcionarios o servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por treinta días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

(Lo resaltado es propio)

Lo que procede es **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, al pago de **salarios vencidos** con sus **incrementos salariales** a la **C. MARIA DEL CONSUELO MONTERO LARIOS** quien funge como Beneficiaria en su carácter de cónyuge superviviente, salarios que se generaron del día del despido acontecido el 18 dieciocho de Junio del año 2010 dos mil diez al 24 veinticuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce (fecha del sensible fallecimiento del trabajador J. FAUSTO CEJA ACEBES). Lo anterior con fundamento en el artículo



Expediente 2822/2010-G
NUEVO LAUDO

9

23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Además, **se condena** a la demandada a que pague a la **C. MARIA DEL CONSUELO MONTERO LARIOS** quien funge como Beneficiaria en su carácter de cónyuge supérstite los conceptos de **Aguinaldo, Prima Vacacional**, a partir de la fecha del despido acontecido el 18 dieciocho de Junio del año 2010 dos mil diez al 24 veinticuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce (fecha del sensible fallecimiento del trabajador J. FAUSTO CEJA ACEBES), ello de conformidad a lo que disponen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a la **VACACIONES** reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Razón por la cual **se absuelve** solo al pago de vacaciones reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis:

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; **Página:** 356; **Tesis:** I.I.o.T. J/18; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** laboral. -----

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues **de lo contrario** se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal. -----

VI.- Asimismo la parte actora reclama en su demanda el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** lo proporcional del 01 primero de enero del año 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de Junio del año 2010 dos mil diez, desprendiéndose de actuaciones que a la entidad demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, se tienen por aceptados tales hechos, sin que admitan prueba en contrario, aunado a que de las pruebas aportadas por la parte demandada ninguna de ellas acredita haber cubierto dichas prestaciones.-

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

Expediente 2822/2010-G
NUEVO LAUDO

10

Planteado lo anterior, debe precisarse que de acuerdo a lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponden al actor 20 veinte días de vacaciones por cada año laborado, y un 25% veinticinco por ciento de lo correspondiente a éstas, por concepto de prima vacacional, así como 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo. -----

Consecuentemente, este Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a que pague al promovente la **C. MARIA DEL CONSUELO MONTERO LARIOS** quien funge como Beneficiaria en su carácter de cónyuge supérstite **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional** que generó en forma proporcional del 01 primero de enero del año 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de Junio del año 2010 dos mil diez (día en que se dice ocurrió el despido injustificado).

VII.- Peticiona el trabajador bajo el inciso D) de su escrito de demanda, Reclama la parte actora el pago de los bonos correspondientes al día del servidor público o "estímulo al servicio público" que la demandada otorga a sus servidores públicos en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, equivalente a 15 quince días de salario; exigiéndose su pago por el año 2010 dos mil diez, y los que se vayan generando hasta el total cumplimiento de la presente resolución. -----

La demandada si bien es cierto se le tuvo por contestada su demanda en sentido afirmativo, también cierto es que se trata de una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se trata de una prestación extralegal. --

Precisado lo anterior, tenemos que si bien existió vínculo laboral entre las partes, el bono del servidor público petitionado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que le reviste la característica de extralegal, por lo que en esos términos, deberá justificar la parte accionante que efectivamente los empleados de la **SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, disfrutaran de ese derecho, y que por ello se les adeuda su pago por el tiempo laborado. Lo anterior tiene su fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** laboral.



Expediente 2822/2010-G
NUEVO LAUDO

11

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Realizando un estudio Hermenéutico de los medios de convicción ofertados por la Actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tenemos que, en el procedimiento, de advierte que ninguna guarda relación con la prestación que se estudia en éste momento, Así, al no haber satisfecho la promovente la carga probatoria que le fue impuesta, **SE ABSUELVE** a la demandada del pago del bono del servidor público que peticionan. -----

VIII.- Se pretende el pago de la media hora a que se refiere el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dice no disfrutaba de la media hora para descansar o ingerir sus alimentos a que se refiere dicho precepto, esto por todo el tiempo que existió la relación de trabajo. -----

La demandada por su parte se le tuvo contestando en sentido afirmativo a la demanda inicial en virtud de no comparecer en tiempo y forma a realizar manifestación alguna.

Ante dichos planteamientos, tenemos que el artículo 32 de la Ley Burocrática Estatal dispone lo siguiente: -----

Artículo 32. - Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo. -----

De ahí, tenemos que, corresponde a la patronal haber acreditado durante el procedimiento que así lo hizo, lo que no aconteció dado que, de las pruebas aportadas por el ente demandado, ninguna logra acreditar que efectivamente le fue otorgado a la parte actora el tiempo que dicho punto.

Lo anterior se sustenta en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis 2a./J. 113/2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época: Registro 161 327; Segunda Sala XXXIV, agosto de 2011; Pág. 259; Jurisprudencia(Laboral). -----

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ. El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

Definido esto, tenemos que del **16 dieciséis de septiembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis al 18 dieciocho de junio del año 2010 dos mil diez** (data que fue despedido el actor), nos arroja un total de 3,589 días hábiles, y si a cada uno corresponde media hora, nos resulta la cantidad de **1,794.5 mil setecientos noventa y cuatro horas y media** por concepto de tiempo para reposo o ingesta de alimentos. -----

Por tanto, la patronal no justificó la carga probatoria que se le impuso respecto de justificar que le era otorgado a la actora los 30 treinta minutos para su descanso y la ingesta de alimentos a la parte actora, por ende, debe tenerse por cierto que, **si laboraba dicho tiempo**, por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor **1,794.5 mil setecientos noventa y cuatro horas y media** por concepto de tiempo para reposo o ingesta de alimentos, las que le deberá ser satisfechas con un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario, ello de conformidad a los siguientes criterios. -----

Tesis Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 243 006; Cuarta Sala 151-156; Quinta Parte; Pág. 145; Jurisprudencia (Laboral).

JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA. De acuerdo con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos", por lo que si en un juicio laboral el patrón no acredita como le corresponda, que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a la empresa demandada al pago de la media hora reclamada, puesto que la misma debe computarse como tiempo a disponibilidad del patrón.

Tesis X.1o.66 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 175 888; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. XXIII, febrero de 2006; Pág. 1840; Tesis Aislada (Laboral).

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

IX.- Reclama la actora el pago de las aportaciones que el demandado debió de haber enterado a su favor correspondientes al Sistema estatal de Ahorro para el Retiro "**SEDAR**" por todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, a lo que la demandada no realizó manifestación alguna en virtud de no comparecer en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada en su



Expediente 2822/2010-G

NUEVO LAUDO

contra. Sin embargo en lo que respecta al **SEDAR**, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, no es un derecho que les ampare a los servidores públicos, por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que este amparado en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece que es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, sin embargo dicho derecho se encuentra limitado tal y como lo establece el artículo 172 de la antes citada Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que establece que la integración a dicho sistema, lo es voluntaria y no obligatoria ya que establece lo siguiente: -----

"Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

"...III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;"

Por tanto, la inscripción y aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, éste Tribunal la considera como una prestación que previó a establecer su obligatoriedad, deberá de justificar el promovente, que la entidad demandada adhirió a sus trabajadores a dicho beneficio; en esa tesitura, lo procedente es efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, análisis que se efectuó en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, estas no benefician al oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor del actor con lo que se acredite que la Secretaria demandada le otorga el beneficio complementario del SEDAR a sus trabajadores, de ahí a que resulte improcedente su pago, razón por la cual se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE JALISCO** de enterar las cuotas que correspondan a favor del disidente ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. -----

X.- La parte actora reclama el pago de las cuotas que el demandado debió de haber enterado a favor del actor ante la **Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco** por todo el tiempo que prestó sus servicios para El Ayuntamiento Demandado (16 de septiembre del año 1996 al 18 dieciocho de junio del año 2010). ---

Por lo que se entra al estudio de dicha prestación; Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Artículo 56. - Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice: -----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medio de convicción con el cual acredite su excepción y defensa.-----



Expediente 2822/2010-G
NUEVO LAUDO

15

Bajo los razonamientos antes expuestos, lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento Demandado a que entere ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo para que exhiba los comprobantes de pago a las aportaciones realizadas ante dicho instituto a favor del **C. J. FAUSTO CEJA ACEBES**, ello de forma retroactiva desde el 16 dieciséis de septiembre del año 1996 al 18 dieciocho de junio del año 2010 dos mil diez. -----

XI.- Ahora bien respecto al reclamo que realiza en su ampliación de demanda inicial los representantes de la parte actora el día 08 ocho de septiembre del año 2011 dos mil once, respecto **al pago de dos horas extras diarias** a partir del 02 dos de enero del año 2009 al 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez, la entidad demandada dio contestación a dicha prerrogativa manifestando que resultaba improcedente el pago de tiempo extraordinario, dado que jamás había laborado dicho excedente a su jornada laboral, así mismo, sin que implique reconocimiento alguno, opone la excepción de prescripción señalada en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En virtud de que al trabajador le transcurrió en su perjuicio el termino estipulado de un año para reclamar esta prestación.

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105. - Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.” -----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el periodo comprendido del 02 dos de enero del año 2009 dos mil nueve al 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez, tomando que reclama el pago de dos horas extras diarias; pero si presentó su ampliación de demanda hasta el día 08 ocho de septiembre del año 2011 dos mil once, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la ampliación de demanda, es decir, del 08 ocho de septiembre del año 2010 dos mil diez en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del **02 dos de enero del año 2009 dos mil nueve al 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez**, razón por la cual se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar a la parte actora **horas extras laboradas del 02 dos de enero del año 2009 dos mil nueve al 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez**, por encontrarse prescritas. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

**Expediente 2822/2010-G
NUEVO LAUDO**

16

Tesis: I.6o.T.431 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 165194 8 de 13
Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXI, Febrero de 2010. Pag. 2895 Tesis Aislada(Laboral)

PRESCRIPCIÓN. PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA DEMANDA INICIAL.

La presentación del escrito inicial interrumpe el término prescriptivo de las acciones y prestaciones, pero exclusivamente de las que se hagan valer expresamente en la demanda laboral; por lo tanto, cuando la parte actora presenta un escrito mediante el cual modifica y amplía aquél, reclamando prestaciones que no fueron incluidas en el escrito primigenio, el ejercicio de éstas no se encuentra respaldado por la presentación de la demanda inicial, debido a que no fueron reclamadas en ese primer momento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

XII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario señalado por la actora en su demanda, toda vez que la entidad demandada al no dar contestación, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por ello por cierto el salario afirmado por la actora; salario que asciende a la cantidad de **\$5,616.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.), quincenales.**-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La actora acreditó en parte sus acciones y la demandada no opuso excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, al pago de **salarios vencidos** con sus **incrementos salariales** a la **C. MARIA DEL CONSUELO MONTERO LARIOS** quien funge como Beneficiaria en su carácter de cónyuge supérstite, salarios que se generaron del día del despido acontecido el 18 dieciocho de Junio del año 2010 dos mil diez al 24 veinticuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce (fecha del sensible fallecimiento del trabajador J. FAUSTO CEJA



ACEBES). Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo **se condena** a la demandada a que pague a la **C. MARIA DEL CONSUELO MONTERO LARIOS** quien funge como Beneficiaria en su carácter de cónyuge supérstite los conceptos de **Aguinaldo, Prima Vacacional**, a partir de la fecha del despido acontecido el 18 dieciocho de Junio del año 2010 dos mil diez al 24 veinticuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce (fecha del sensible fallecimiento del trabajador J. FAUSTO CEJA ACEBES), ello de conformidad a lo que disponen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

TERCERA.- SE CONDENA a la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a que pague al promovente la **C. MARIA DEL CONSUELO MONTERO LARIOS** quien funge como Beneficiaria en su carácter de cónyuge supérstite **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional** que generó en forma proporcional del 01 primero de enero del año 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de Junio del año 2010 dos mil diez (día en que se dice ocurrió el despido injustificado), además **SE CONDENA** a la demandada a que pague **1,794.5 mil setecientas noventa y cuatro horas y media** por concepto de tiempo para reposo o ingesta de alimentos, las que le deberá ser satisfechas con un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario, así mismo se **CONDENA** al Ayuntamiento Demandado a que entere ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo para que exhiba los comprobantes de pago a las aportaciones realizadas ante dicho instituto a favor del **C. J. FAUSTO CEJA ACEBES**, ello de forma retroactiva desde el 16 dieciséis de septiembre del año 1996 al 18 dieciocho de junio del año 2010 dos mil diez. -----

CUARTA. - Se ABSUELVE a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE JALISCO** de enterar las cuotas que correspondan a favor del disidente ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo **se absuelve** solo al pago de vacaciones reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio. **se absuelve** a la demandada del pago del bono del servidor público que peticionan. Por ultimo se **absuelve** al demandado de pagar las **horas extras que reclama del 02 dos de enero del año 2009 dos mil nueve al 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez**, por encontrarse prescritas.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 408/2020 y para los efectos legales correspondientes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO.

La parte **actora**, señalo como domicilio procesal, el ubicado en calle Mar Azov número 1535, Colonia Lomas del Country en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.-----

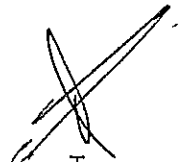
La parte **demandada**, señalo como domicilio procesal el ubicado en calle Independencia número 58, zona centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.-----

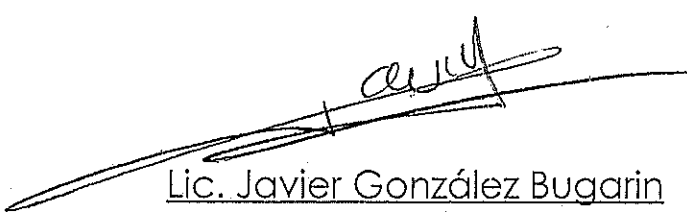
Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado presidente Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrado Víctor Salazar Rivas y Magistrada María Teresa Guzmán Robledo, que actúa ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarin, que autoriza y da fe.-----

DGLH***


Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo.
Magistrado Presidente.


Lic. Víctor Salazar Rivas
Magistrado.


Lic. María Teresa Guzmán Robledo
Magistrada.


Lic. Javier González Bugarin
Secretario General